

cionado Fernández la pena de arresto mayor en cuarto grado, la que dieron por compurgada con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

Ribeyro—Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 193.— Año 1914.

El interdicto de adquirir bienes reservados no procede sino cuando quién lo promueve tiene título de heredero de la persona de quién dichos bienes provienen.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Adrián Solórzano, en la causa que sigue con doña María Hortensia San Martín y otras sobre interdicto de adquirir.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La ejecutoria de VE, transcrita á fojas 215, declara que la herencia de la menor Natividad Solórzano corresponde á su abuela doña María

Luisa Romero viuda de Toro y deja á salvo el derecho de los interesados para que, en cuanto á los bienes reservables, lo hagan valer conforme á las leyes.

Invocando esa resolución, el doctor Adrián Solórzano y otros parientes colaterales paternos de la intestada, según lo afirman, consideran oportuno el interdicto de adquirir planteado por el primero con relación á determinados bienes sujetos á reserva

El artículo 1068 del Código Civil estatuye que muerto el ascendiente que usufructuaba los bienes reservables, sucederán en ellos los parientes á quienes corresponden, observándose el orden y todas las reglas de sucesión intestada.

No procede, en consecuencia, el interdicto iniciado, sino cuando quienes lo solicitan han obtenido por testamento ó declaración judicial el título de heredero de la persona de quién provienen los bienes reservados, ó sea el documento que para la gestión en tal vía requiere el artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles.

Está, por lo tanto, conforme á derecho la resolución recurrida en cuanto declara improcedente el interdicto; manteniendo á salvo el derecho de los interesados, conforme á lo dispuesto en la citada ejecutoria de fojas 215.

En ella no hay nulidad.

Lima, á 8 de junio de 1914.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de julio de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 273, su fecha 13 de enero último, 'que revocando el de primera instancia de fojas 249, su fecha 20 de agosto anterior, declara improcedente el interdicto de adquirir solicitado por don Adrián Solórzano en su recurso de fojas 221; dejaron á salvo el derecho de los interesados conforme á lo dispuesto en la ejecutoria suprema de fojas 215; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Eguigúren—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega

Cuaderno No. 158—Año de 1914.
